

Bruselas, 22 de noviembre de 2017
(OR. en)

14702/17

Expediente interinstitucional:
2016/0377 (COD)

ENER 463
CODEC 1874

NOTA PUNTO «A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	15151/16 ENER 421 IA 136 CODEC 1817 + ADD 1;
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE - Orientación general

Se adjunta en anexo, a la atención de las delegaciones, la orientación general relativa a la propuesta de referencia refrendada en el Coreper del 16 de noviembre de 2017.

Los cambios respecto al texto del Coreper (doc. 13379/17) en el considerando 19, en el artículo 2, apartado 2, letra g), y en el artículo 13, apartado 1, resultantes de los debates en el Coreper se indican en **negrita subrayada sombreada y en cursiva**.

Otras partes del texto permanecen inalteradas. La señalización de los cambios tampoco se ha alterado: las supresiones se indican mediante el signo [], el nuevo texto comparado con el de la propuesta original de la Comisión figura en **negrita**, el nuevo texto añadido en la segunda revisión (10692/1/17 REV 1) figura en **negrita subrayada**, y el texto nuevo añadido tras la segunda revisión figura en **negrita subrayada y con sombreado**.

Se invita al Consejo a que adopte como punto «A» la orientación general basada en el texto recogido en el anexo de la presente nota.

La orientación general constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.

2016/0377 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la
Directiva 2005/89/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C de , p. .

² DO C de, p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la electricidad de la Unión está experimentando una profunda transformación, caracterizada por unos mercados más descentralizados en los que interviene un mayor número de agentes, unos sistemas mejor interconectados y una proporción más elevada de energías renovables. Para responder a ella, la Directiva xxx y el Reglamento xxx [*referencia a las propuestas de Directiva de la Electricidad y de Reglamento de la Electricidad*] persiguen la actualización del marco jurídico que regula el mercado interior de la electricidad de la Unión, a fin de que los mercados y redes funcionen de manera óptima en beneficio de las empresas y los consumidores.
- (2) La mejor garantía para la seguridad de suministro es el buen funcionamiento de los mercados y sistemas. No obstante, incluso cuando los mercados y sistemas funcionan correctamente, nunca queda descartado el riesgo de que se produzca una crisis de electricidad (como resultado de **desastres naturales tales como** condiciones meteorológicas extremas, ataques malintencionados o escasez de combustible). Con frecuencia, las consecuencias de las situaciones de **crisis de electricidad** se extienden más allá de las fronteras nacionales. Incluso cuando los incidentes **relacionados con la electricidad** se declaran a nivel local, sus efectos pueden propagarse rápidamente a través de las fronteras. Algunas circunstancias extremas, como una ola de frío o de calor o un ciberataque, pueden afectar simultáneamente a regiones enteras.
- (3) **Los Estados miembros tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad del suministro de electricidad en sus territorios.** En un contexto de mercados y sistemas eléctricos interconectados, la prevención y la gestión de las crisis **de electricidad** no pueden considerarse una **tarea** [] exclusivamente nacional. Es necesario disponer de un marco común de normas y de procedimientos coordinados para garantizar que los Estados miembros y otros agentes puedan cooperar eficazmente a través de las fronteras en un espíritu de transparencia y solidaridad.

- (4) La Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ [] **estableció** las medidas necesarias que los Estados miembros deben adoptar para garantizar la seguridad del suministro de electricidad en general. Las disposiciones de dicha Directiva han quedado en gran medida superadas por normas ulteriores, en particular en lo referente al modo en que deben organizarse los mercados para garantizar la existencia de una capacidad suficiente y en que deben cooperar los gestores de las redes de transporte para asegurar la estabilidad del sistema⁴, así como en cuanto a la necesidad de velar por que estén establecidas las infraestructuras adecuadas.⁵ El presente Reglamento se ocupa de la cuestión específica de la prevención y la gestión de las crisis **de electricidad** en dicho sector.
- (5) Las Directrices de gestión de la red⁶ y el Código de red relativo a emergencias y restauración eléctricas⁷ constituyen un conjunto detallado de normas que regula de qué modo deben actuar y cooperar los gestores de las redes de transporte y otras [] **partes interesadas** pertinentes para velar por la seguridad del sistema. Dichas normas técnicas deben garantizar que la mayor parte de los incidentes eléctricos se resuelvan con eficacia a nivel operativo. El presente Reglamento se ocupa de las situaciones de crisis que pueden tener una escala e impacto de mayor magnitud. Establece la manera en que deben actuar los Estados miembros para prevenir tales situaciones y las medidas que pueden adoptar cuando las normas de gestión de la red ya no sean suficientes. No obstante, incluso en situaciones de crisis **de electricidad**, deben seguir respetándose plenamente las normas de gestión de la red.

³ Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura (DO L 33 de 4.2.2006, p. 22).

⁴ Referencia al tercer paquete revisado

⁵ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas (DO L 115 de 24.4.2013, p. 39).

⁶ Reglamento (UE).../... de la Comisión, de XXX, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad DO [...]

⁷ Reglamento (UE).../... de la Comisión, de XXX, por el que se establece un código de red relativo a emergencias y restauración eléctricas (DO [...]).

(5bis) Las Directrices de gestión de la red establecen en su artículo 77 un proceso mediante el cual los gestores de las redes de transporte de una región de cálculo de la capacidad delegan tareas en los coordinadores regionales de la seguridad. Ello permite una coordinación regional de la seguridad de la gestión y debería utilizarse para determinar aquellas regiones propicias a la cooperación al amparo del presente Reglamento. Los Estados miembros que compartan los coordinadores regionales de la seguridad deberían tener la posibilidad de formar subgrupos de Estados miembros que pertenezcan a la misma región de cálculo de la capacidad. La definición de «región» en el presente Reglamento debería basarse en este planteamiento .

- (6) El presente Reglamento establece un marco común de normas para prevenir las situaciones de crisis de electricidad, prepararse para ellas y gestionarlas, dotando de mayor transparencia a la fase de preparación y a la actuación durante una crisis de electricidad []. Insta a los Estados miembros a cooperar [] con un espíritu de solidaridad. Establece, asimismo, un marco para llevar a cabo una supervisión eficaz de la seguridad del suministro en Europa a través del Grupo de Coordinación de la Electricidad. Con ello se espera conseguir mejorar, a un menor coste, la preparación frente a los riesgos. **El presente Reglamento** [] también debe contribuir a reforzar el mercado interior de la energía, fomentando la confianza entre los Estados miembros y excluyendo las intervenciones estatales inadecuadas en situaciones de crisis **de electricidad**, en particular evitando restricciones indebidas de los flujos transfronterizos.
- (7) La Directiva sobre la seguridad de las redes y sistemas de información (Directiva SRI)⁸ establece normas generales, si bien las normas específicas sobre ciberseguridad se desarrollarán mediante un código de red, tal como se prevé en el [propuesta de Reglamento de la Electricidad]. El presente Reglamento complementa la Directiva SRI, velando por que los ciberincidentes estén adecuadamente considerados como un riesgo y por que las medidas adoptadas con respecto a ellos se recojan como sea pertinente en los planes de preparación frente a los riesgos.

⁸ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, pp. 1-30).

- (8) La Directiva 2008/114/CE del Consejo⁹ establece un proceso con vistas a incrementar en la Unión la seguridad de las infraestructuras críticas europeas designadas, entre las que figuran determinadas infraestructuras de electricidad. La Directiva 2008/114/CE contribuye, junto al presente Reglamento, a establecer un planteamiento global en materia de seguridad energética de la Unión.
- (9) La Decisión n.º 1313/2013/UE¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, establece los requisitos para que los Estados miembros elaboren cada tres años evaluaciones de riesgos a nivel nacional o en el nivel subnacional adecuado y para que elaboren y perfeccionen su planificación de la gestión de riesgos de catástrofe. Las medidas específicas de prevención de riesgos, preparación y planificación del presente Reglamento deben ser coherentes con las evaluaciones de riesgos nacionales, de ámbito más general y con un planteamiento multirriesgos, que estipula la citada Decisión.
- (10) Para facilitar la prevención, el intercambio de información y la evaluación ex post de las crisis de electricidad, los Estados miembros deben designar una autoridad competente como punto de contacto. Dicha autoridad puede ser una entidad ya existente o de nueva creación.

(10bis) Un planteamiento común de la prevención y la gestión de las crisis de electricidad requiere de un mismo entendimiento de la situación entre Estados miembros cuando se produce una crisis de electricidad. En particular, el presente Reglamento debería ayudar a coordinar la tarea de caracterizar la situación de una crisis de electricidad como una situación en la que existe un riesgo potencial, presente o inminente, de penuria significativa o de imposibilidad de abastecimiento de electricidad. []

⁹ Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (DO L 345 de 23.12.2008, p. 75).

¹⁰ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 24).

- (11) Un planteamiento común para la prevención y la gestión de las crisis **de electricidad** requiere, ante todo, que los Estados miembros utilicen los mismos métodos y definiciones para determinar los riesgos relativos a la seguridad del suministro de electricidad y estén en condiciones de comparar [] de **manera efectiva** el nivel de competencia propio y de sus vecinos en este ámbito. El **presente** Reglamento establece dos indicadores para efectuar el seguimiento de la seguridad del suministro de electricidad en la Unión: el «valor esperado de energía no suministrada» (EENS), expresado en GWh/año, y la «pérdida de carga prevista» (LOLE), expresada en horas/año. Estos indicadores forman parte de la evaluación de la suficiencia de los recursos a nivel europeo realizada por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (REGRT de Electricidad), de conformidad con el [artículo 19 de la propuesta de Reglamento de la Electricidad]. El Grupo de Coordinación de la Electricidad [] **debería** llevar a cabo un seguimiento periódico de la seguridad del suministro, atendiendo a los resultados de estos indicadores. La Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «**la** Agencia») también debe utilizar estos indicadores cuando informe sobre los resultados de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro en sus informes anuales de supervisión del mercado de la electricidad, de conformidad con el [*artículo 16 de la propuesta de Reglamento de la ACER*].
- (12) A fin de garantizar la coherencia de las evaluaciones de riesgo, que contribuye a la confianza entre los Estados miembros en una situación de crisis **de electricidad**, es necesario establecer un planteamiento común para determinar los escenarios de riesgo. Por consiguiente, la REGRT de Electricidad debe elaborar una metodología común para la determinación de los riesgos en colaboración con la Agencia, y corresponderá a la REGRT de Electricidad proponer la metodología y a la Agencia aprobarla.

- (13) Sobre la base de esa metodología común, la REGRT de Electricidad debe elaborar y actualizar periódicamente los escenarios de crisis a nivel regional e identificar los principales riesgos para cada región, tales como condiciones climáticas extremas, catástrofes naturales, escasez de combustible o ataques malintencionados. Cuando se estudie un escenario de crisis de escasez de combustible de gas, el riesgo de perturbación del suministro de gas debe evaluarse sobre la base de los escenarios de perturbaciones en el suministro y las infraestructuras de gas elaborados por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (**REGRT**) según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas [propuesta de Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas]. Los Estados miembros deben elaborar y actualizar sobre esa base, en principio [] **cuatro** años, los escenarios de crisis nacionales. Dichos escenarios deben constituir el fundamento de los planes de preparación frente a los riesgos. Al identificar los riesgos a nivel nacional, los Estados miembros también deben describir los posibles riesgos que perciban en relación con la propiedad de las infraestructuras pertinentes para la seguridad del suministro **de electricidad**, así como las medidas que pueden adoptarse, en su caso, en relación con tales riesgos (por ejemplo, una normativa general o específica del sector en materia de estudios previos de inversión, derechos especiales de algunos accionistas, etc.), con la correspondiente justificación de dichas medidas.
- (14) La adopción de un enfoque regional para identificar los escenarios de riesgo y elaborar medidas preventivas, **preparatorias** y de atenuación aporta importantes beneficios en términos de eficacia de las medidas y optimización de los recursos. Por otra parte, en una crisis simultánea [], un planteamiento coordinado y previamente acordado garantiza una respuesta coherente y reduce el riesgo de que las medidas exclusivamente nacionales puedan tener efectos indirectos negativos en los Estados miembros vecinos. Por lo tanto, el presente Reglamento dispone que los Estados miembros cooperen en un contexto regional.
- (15) []

- (16) La [*propuesta de Reglamento de la Electricidad*] prescribe la utilización de una metodología común para la evaluación de la adecuación a medio y largo plazo de los recursos a nivel europeo (desde una antelación de diez años hasta una antelación de un año), con el fin de garantizar que las decisiones de los Estados miembros en lo que se refiere a posibles necesidades de inversión se adopten sobre una base común y transparente. **Dicha** evaluación tiene un fin distinto de las evaluaciones de la suficiencia a corto plazo, que se utilizan para detectar posibles problemas relacionados con la suficiencia en lo referente a plazos reducidos, a saber, las perspectivas estacionales (próximos seis meses) y las evaluaciones de la suficiencia para un horizonte entre semanal e intradiario. En lo que respecta a las evaluaciones a corto plazo, es necesario un planteamiento común sobre la manera de detectar posibles problemas de suficiencia. La REGRT de Electricidad presentará las perspectivas de verano e invierno, a fin de alertar a los Estados miembros y a los gestores de las redes de transporte sobre los riesgos para la seguridad del suministro que puedan producirse en los seis meses siguientes. Para mejorar esas perspectivas, procede basarlas en una metodología probabilística común propuesta por la REGRT de Electricidad y aprobada por la Agencia. []
- (17) Los gestores de las redes de transporte [] deben aplicar la metodología utilizada para preparar las perspectivas estacionales cuando efectúen cualquier otro tipo de evaluación de riesgos a corto plazo, a saber, las previsiones de suficiencia de la generación para un horizonte entre semanal y, **al menos diario** [] , consideradas en el Reglamento de la Comisión por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte.
- (18) A fin de garantizar un planteamiento común con respecto a la prevención y gestión de crisis, la autoridad competente de cada Estado miembro debe elaborar un plan de preparación frente a los riesgos, previa consulta de las partes interesadas **pertinentes, que debería incluir asimismo a un grupo representativo de las partes interesadas y también podría incluir a las respectivas asociaciones**. Los planes deben plantear medidas eficaces, proporcionadas y no discriminatorias para hacer frente a todos los escenarios de crisis identificados. Deben asimismo aportar transparencia, especialmente respecto de las condiciones en las que pueden tomarse medidas no basadas en el mercado para atenuar las situaciones de crisis. Todas las medidas no basadas en el mercado previstas deben cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento.

- (19) Los planes deben constar de dos partes, **la primera** consagrada a las medidas nacionales y **la segunda** a las medidas regionales acordadas entre los Estados miembros en cada región. Las medidas regionales son especialmente necesarias en caso de una crisis simultánea, cuando un planteamiento coordinado y previamente acordado **esté en condiciones de garantizar** [] una respuesta coherente y reducir el riesgo de efectos indirectos negativos. Los planes deben tomar en consideración **entre las diversas circunstancias nacionales pertinentes, la situación de las regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE y de algunas microrredes aisladas que pudieran no estar conectadas a las redes de transporte nacionales; a este respecto, los Estados miembros deberían extraer las adecuadas consecuencias en relación, entre otros, a las disposiciones del presente Reglamento en materia de determinación de situaciones de crisis a escala regional y las medidas coordinadas de carácter transfronterizo acordadas en los planes de preparación frente a los riesgos, así como de prestación de asistencia. Los citados planes deberían también** indicar claramente las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes. Las medidas nacionales han de tener plenamente en cuenta las medidas regionales acordadas y aprovechar al máximo las oportunidades que brinda la cooperación regional. Los planes deben tener carácter técnico y operativo, pues su función es contribuir a prevenir la declaración o el agravamiento de una crisis de electricidad y atenuar sus efectos.
- (20) Los planes deben actualizarse periódicamente. A fin de que los planes estén siempre actualizados y sean eficaces, las autoridades competentes **del Estado miembro** de cada región de que se trate deben organizar simulacros [] **bienales** en colaboración con los **gestores de redes de transporte y otras partes interesadas pertinentes** [] **a fin** de comprobar su idoneidad.
- (21) [] **La directriz no vinculante de la Comisión** debería facilitar **y aligerar** la preparación de los planes y las consultas con otros Estados miembros de la región de que se trate y el Grupo de Coordinación de la Electricidad[]. Las consultas dentro de la región y a través del Grupo de Coordinación de la Electricidad deben garantizar que las medidas adoptadas en un Estado miembro o región no pongan en peligro la seguridad del suministro en otros Estados miembros o regiones.

- (22) Si se produce una situación de crisis, el intercambio de información resulta esencial para posibilitar una acción coordinada y una asistencia específicamente orientada. Por esta razón, el presente Reglamento obliga a **las autoridades competentes de** los Estados miembros **afectados** a informar sin demora **injustificada** a los Estados miembros vecinos y a la Comisión en caso de situación de crisis de electricidad. También deben facilitar información sobre las causas de la crisis y las medidas adoptadas y previstas para su atenuación, así como sobre la posibilidad de que necesiten asistencia de otros Estados miembros. Si la asistencia no se limita a la seguridad del suministro de electricidad, el marco legislativo aplicable seguirá siendo el Mecanismo de Protección Civil de la Unión.
- (23) Es importante facilitar la sensibilización y la comunicación entre los Estados miembros en cualquier momento en que dispongan de información concreta, seria y fiable sobre la posibilidad de que se produzca **una crisis** [] de electricidad. En tales circunstancias, los Estados miembros **afectados** deben informar sin demora **injustificada** a la Comisión, **a los Estados miembros vecinos** y al Grupo de Coordinación de la Electricidad, proporcionando, en particular, datos sobre las causas del deterioro, las medidas previstas para prevenir una crisis de electricidad y la posible necesidad de asistencia de otros Estados miembros.
- (24) De producirse una crisis de electricidad, los Estados miembros deben **cooperar** [] en un espíritu de solidaridad []. [] **Además de esta norma general, [] deben establecerse disposiciones adecuadas para que los Estados miembros se presten mutuamente asistencia durante una crisis de electricidad. Dicha asistencia [] debe basarse en medidas coordinadas previamente acordadas, establecidas en los planes de preparación frente a los riesgos. (se ha desplazado y modificado una parte del considerando 24, que figura a continuación en el nuevo considerando 24 bis) El presente Reglamento concede a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para acordar el contenido de las medidas coordinadas y, por lo tanto, el contenido de la asistencia. Les corresponde determinar dichas medidas considerando la oferta y la demanda y llegar a un acuerdo sobre ellas. Al mismo tiempo, el presente Reglamento garantiza que, a efectos de la asistencia acordada, la electricidad se suministra de manera coordinada. Los Estados miembros deben también llegar a un acuerdo sobre las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias para la aplicación de las medidas coordinadas acordadas. A continuación, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de las medidas coordinadas acordadas y de las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras.**

(24 bis) (anteriormente parte del considerando 24) Al acordar [] las medidas coordinadas, las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras y otras disposiciones de aplicación relativas a la asistencia, los Estados miembros deben tener en cuenta los factores sociales y económicos, como la seguridad de los ciudadanos, y la proporcionalidad. A tal efecto, se alienta a los Estados miembros a compartir las mejores prácticas y hacer uso del Grupo de Coordinación de la Electricidad como plataforma de debate que permita identificar las opciones disponibles para [] **la asistencia, en particular en lo que se refiere a las medidas coordinadas y a los** acuerdos [] **técnicos, jurídicos y financieros necesarios, en particular sobre una** [] compensación **justa**. La Comisión podrá facilitar la preparación de medidas coordinadas en el ámbito regional en la región de que se trate.

(24 ter) La asistencia entre Estados miembros en el marco del presente Reglamento debe estar sujeta a una compensación justa entre ellos. El presente Reglamento no armoniza todos los aspectos de dicha compensación justa entre Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros deben alcanzar un acuerdo sobre las disposiciones relativas a una compensación justa antes de la prestación de asistencia. El Estado miembro que solicite asistencia debe pagar rápidamente dicha compensación justa, o garantizar su pronto pago, al Estado miembro que la proporcione.

(24 quater) Al prestar asistencia en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros están aplicando el Derecho de la Unión y están por tanto obligados a respetar los derechos fundamentales que garantiza el Derecho de la Unión. Por consiguiente, sus medidas pueden, en función, entre otras cosas, de las medidas acordadas entre Estados miembros, dar lugar a la obligación por parte de un Estado miembro de pagar una compensación a aquellas personas a las que hayan afectado sus medidas. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse, cuando proceda, de que existan normas de compensación a nivel nacional que se adecuen al Derecho de la Unión, y en particular a los derechos fundamentales. Asimismo, debe garantizarse que el Estado miembro que recibe asistencia asuma en última instancia todos los costes razonables derivados de dicha obligación de pagar una compensación al Estado miembro que haya ofrecido su asistencia, además de los costes razonables en los que haya incurrido para pagar la compensación con arreglo a las citadas normas de compensación a nivel nacional.

(24 quinquies) De producirse una crisis de electricidad, debe prestarse asistencia aunque los Estados miembros no hayan alcanzado todavía un acuerdo sobre las medidas coordinadas y las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras con arreglo a las disposiciones relativas a la asistencia del presente Reglamento. A fin de poder prestar asistencia en dicha situación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros deben acordar medidas y disposiciones *ad hoc* para sustituir las medidas coordinadas y las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras que falten.

(24 sexies) El presente Reglamento introduce, por primera vez, un mecanismo de asistencia de estas características entre Estados miembros a modo de herramienta para prevenir o atenuar una crisis de electricidad en la Unión. Así pues, la Comisión debe evaluar el mecanismo de asistencia teniendo en cuenta la experiencia futura en lo que respecta a su funcionamiento y proponer, en su caso, modificaciones a este.

(24 septies) Actualmente, Chipre es el único Estado miembro de la Unión que no está interconectado directamente con otro Estado miembro. En lo que respecta a ciertas disposiciones del presente Reglamento, debe aclararse que, mientras dure esta situación, estas disposiciones no serán de aplicación a Chipre, a saber, las disposiciones relativas a la determinación de situaciones de crisis a escala regional, a la inclusión de medidas coordinadas de carácter transfronterizo acordadas en los planes de preparación frente a los riesgos, así como a la prestación de asistencia. Al mismo tiempo, se anima a Chipre y a otros Estados miembros pertinentes a desarrollar, con el apoyo de la Comisión, medidas y procedimientos alternativos en los ámbitos regulados por estas disposiciones, siempre que dichos procedimientos y medidas alternativos no afecten a la aplicación efectiva del presente Reglamento entre los demás Estados miembros.

- (25) El presente Reglamento debe permitir que las empresas eléctricas y los clientes puedan seguir actuando conforme a los mecanismos de mercado en la forma establecida en la [propuesta de Directiva de la Electricidad y propuesta de Reglamento de la Electricidad] durante el máximo tiempo posible cuando se enfrenten a situaciones de crisis de electricidad. Las normas que rigen el mercado interior y las normas de gestión de la red deben respetarse incluso en situaciones de crisis. **Dichas normas incluyen el artículo 22, apartado 1, letra i), de las presentes Directrices de gestión de la red y el artículo 35 del Código de red relativo a emergencia y reposición del servicio, que regulan la restricción de las transacciones, la limitación del suministro de capacidad interzonal para la asignación de capacidad o la limitación de la provisión de programas.** Ello significa que a las medidas no basadas en el mercado, como la desconexión forzada de la demanda o la provisión de suministros complementarios fuera del funcionamiento normal del mercado, solo puede recurrirse en última instancia, cuando se hayan agotado todas las posibilidades que ofrece el mercado. Por consiguiente, la desconexión forzada de la demanda únicamente puede llevarse a cabo después de que se hayan agotado todas las posibilidades de desconexión voluntaria de la demanda. Además, cualesquiera medidas no basadas en el mercado deben ser necesarias, proporcionadas, no discriminatorias y de carácter temporal.
- (26) Con el fin de garantizar la transparencia tras una crisis de electricidad, **cada autoridad competente o las autoridades competentes** de los Estados miembros afectados deberán realizar una evaluación ex post de la crisis y de sus consecuencias. Dicha evaluación debe tener en cuenta, entre otras cosas, la eficacia y la proporcionalidad de las medidas adoptadas, así como su coste económico. Debe incluir, asimismo, consideraciones transfronterizas, tales como el impacto de las medidas en otros Estados miembros y el nivel de asistencia recibida de ellos.

- (27) Las obligaciones de transparencia deben garantizar que todas las medidas tomadas para prevenir o gestionar situaciones de crisis se atengan a las normas del mercado interior y estén en consonancia con los principios de cooperación y solidaridad que constituyen la base de la Unión de la Energía.
- (28) El Grupo de Coordinación de la Electricidad se creó en 2012 como foro para el intercambio de información y el fomento de la cooperación entre Estados miembros, en particular en el ámbito de la seguridad del suministro **de electricidad**.¹¹ El presente Reglamento refuerza su función. Debe realizar tareas específicas, en particular en relación con la elaboración de los planes de preparación frente a los riesgos, y [] **debe** tener un papel destacado en el seguimiento de los resultados logrados por los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de electricidad y el consiguiente desarrollo de buenas prácticas sobre **dicha** base.
- (29) Una crisis de electricidad puede extenderse más allá de las fronteras de la Unión y afectar también a **las partes contratantes** [] de la Comunidad de la Energía. **La Unión debe esforzarse por que se modifiquen los Tratados pertinentes con el fin de crear un mercado integrado y un único espacio reglamentario mediante el establecimiento de un marco reglamentario estable y adecuado.** Con vistas a garantizar una gestión eficiente de las crisis [], la Unión debe cooperar estrechamente con las partes contratantes de la Comunidad de la Energía en lo tocante a la prevención de las crisis de electricidad, la preparación frente a ellas y su gestión.
- (30) []
- (31) **Dado que el objetivo del presente Reglamento** [], a saber, garantizar dentro de la Unión la preparación más efectiva y eficaz frente a los riesgos, **no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta** [] puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

¹¹ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se crea el Grupo de Coordinación de la Electricidad (2012/C 353/02) (DO C 353 de 17.11.2012, p. 2).

(31bis) La Comisión, las autoridades competentes y las autoridades reguladoras nacionales, los organismos, entidades y personas que reciban la información confidencial en virtud del presente Reglamento deben garantizar la confidencialidad de la información que reciban. A tal efecto, la información recibida y tramitada por los Estados miembros y sus autoridades nacionales debe estar sujeta a las normas nacionales vigentes relativas al tratamiento de información y procesos confidenciales.

(32) Procede derogar la Directiva 2005/89/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a la cooperación entre los Estados miembros con vistas a prevenir **y** prepararse para [] **gestionar** las crisis de electricidad en un espíritu de solidaridad y de transparencia y teniendo plenamente en cuenta las exigencias de un mercado interior de la electricidad competitivo.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva de la Electricidad [propuesta de Directiva de la Electricidad] y **en** el artículo 2 del Reglamento de la Electricidad [propuesta de Reglamento de la Electricidad].
2. Asimismo, se entenderá por:
 - a) «seguridad del suministro de electricidad», la capacidad de un sistema eléctrico para garantizar [] **el** suministro de electricidad a los [] **clientes**, con un nivel de rendimiento claramente definido **por los Estados miembros**;
 - b) «crisis de electricidad», una situación de escasez significativa de electricidad o de imposibilidad de suministrar electricidad a los [] **clientes**, ya sea existente o inminente, **conforme a la definición de los Estados miembros y a la descripción que figura en los planes de preparación frente a los riesgos**;

- c) «crisis simultánea», una crisis de electricidad que afecta a más de un Estado miembro al mismo tiempo;
- d) «coordinador de [] crisis», la persona, grupo de personas, **equipo compuesto por los gestores nacionales correspondientes de crisis de electricidad** o institución encargada de actuar como punto de contacto y de coordinar la transmisión de la información durante una crisis de electricidad;
- e) «medida no basada en el mercado», cualquier medida del lado de la oferta o de la demanda que, con la finalidad de atenuar una crisis de electricidad, se aparta de las normas del mercado o de los acuerdos comerciales;
- f) «región», un grupo de Estados miembros **cuyos gestores de redes de transporte comparten el mismo [] coordinador regional de seguridad para la función de seguridad regional de la operación, creada de conformidad con [] las Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento n.º 714/2009, o un subgrupo de dicho grupo de Estados miembros que forma parte de la misma región de cálculo de la capacidad.** []
- g) nivel de alerta temprana de una crisis de electricidad: cuando exista información concreta, [] y fidedigna de que puede producirse un suceso susceptible de provocar un importante deterioro de la situación del suministro de electricidad y de desencadenar una crisis de electricidad.**

Artículo 3

Autoridad competente

1. Tan pronto como sea posible y a más tardar *[la Oficina de Publicaciones insertará la fecha exacta: [] seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, cada Estado miembro designará a una autoridad nacional gubernamental o de reglamentación como autoridad competente responsable de llevar a cabo las tareas previstas en el presente Reglamento. Las autoridades competentes cooperarán entre sí a los efectos del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión **y al Grupo de Coordinación de la Electricidad** el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente, una vez designada.
3. Los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades competentes a delegar en otros organismos las tareas **operativas [] relativas a la planificación de la preparación frente a los riesgos y a la gestión de los riesgos que figuran en los capítulos I a V []** del presente Reglamento. Las tareas delegadas se desempeñarán bajo la supervisión [] de la autoridad competente y se especificarán en el plan de preparación frente a los riesgos **de conformidad con** el [] artículo 11.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 4

Evaluación de riesgos para la seguridad del suministro de electricidad

La autoridad competente de cada Estado miembro velará por que todos los riesgos **pertinentes** relativos a la seguridad del suministro de electricidad se evalúen de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y en el [] **capítulo IV** del Reglamento de la Electricidad [propuesta de Reglamento de la Electricidad]. A tal fin, deberá colaborar con **los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución pertinentes, las autoridades nacionales de reglamentación,** la REGRT de Electricidad, **los coordinadores regionales de seguridad** y [] **otras partes interesadas pertinentes según sea necesario.**

Artículo 5

Metodología para identificar los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional

1. A más tardar el [la OPOCE insertará la fecha exacta: [] [] **seis** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia una propuesta de metodología para identificar los escenarios de crisis de electricidad más importantes en un contexto regional.
2. **La metodología propuesta identificará los escenarios de crisis en relación con la adecuación del sistema, la seguridad del sistema y la seguridad de combustible** [] sobre la base de al menos los siguientes riesgos:
 - a) peligros naturales extremos y raros;
 - b) riesgos de accidente en que se supere el criterio de seguridad N-1 **y contingencias excepcionales;**

- c) peligros derivados, incluidas **las consecuencias de ataques malintencionados y de la escasez de combustible;**

[].

3. La metodología propuesta deberá constar al menos de los elementos siguientes:

- a) valoración de todas las circunstancias nacionales y regionales pertinentes;
- b) interacción y correlación de riesgos a través de las fronteras;
- c) simulacros de escenarios de crisis simultánea;
- d) clasificación de los riesgos **según** [] su impacto y probabilidad; **[...]**.
- e) **principios sobre el modo de tratar información sensible [] al tiempo que se garantiza la transparencia de cara al público.**

3 bis *(anteriormente parte del apartado 3)* Cuando se estudien los riesgos de perturbaciones que afecten al **suministro de** gas en el contexto de la identificación de los riesgos con arreglo al apartado 2, **letra c)**, la REGRT de Electricidad hará uso de los escenarios de perturbaciones en el suministro y las infraestructuras de gas **natural** elaborados por la [] **REGRT**, según lo dispuesto en el artículo **7** [] *del Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas [propuesta de Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas]*.

4. Antes de presentar la metodología propuesta, la REGRT de Electricidad llevará a cabo una consulta en la que deberán participar, como mínimo, el sector y las organizaciones de consumidores, **los productores o sus organismos profesionales**, los gestores de redes de **transporte y distribución**, **las autoridades competentes**, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades nacionales. La REGRT de Electricidad tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta y **los presentará, junto con la metodología propuesta, al Grupo de Coordinación de la Electricidad.** [].

5. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la metodología propuesta, la Agencia deberá aprobar la propuesta o modificarla. En este último caso, consultará a la REGRT de Electricidad **y a las autoridades competentes** antes de aprobar la versión modificada **y tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta.** La versión definitiva de la metodología se publicará en los [] sitios web de la Agencia **y la REGRT de Electricidad.**
6. La REGRT de Electricidad se encargará de actualizar y mejorar la metodología [] **cuando se disponga de nueva información importante**, de conformidad con los apartados 1 a 5. El Grupo de Coordinación de la Electricidad **podrá recomendar y** la Agencia o la Comisión podrán solicitar dichas actualizaciones y mejoras con las debidas justificaciones. En un plazo de seis meses a partir de la solicitud, la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia el proyecto de las modificaciones propuestas. En un plazo de dos meses a partir de la recepción del [] proyecto, la Agencia deberá aprobar **o modificar** las modificaciones propuestas. En este último caso, consultará a la REGRT de Electricidad, **a las autoridades competentes y a las autoridades nacionales de reglamentación** antes de aprobar las modificaciones **y tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta.** La versión definitiva [] deberá publicarse en los [] sitios web **de la REGRT de Electricidad y la Agencia.**

Artículo 6

Identificación de los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional

1. A más tardar el [la OPOCE insertará la fecha exacta: [] **seis** meses después de **la aprobación de la metodología definida en el artículo 5, apartado 5,** [] y con arreglo a la metodología adoptada de conformidad con el artículo 5, la REGRT de Electricidad, **en estrecha cooperación con el Grupo de Coordinación de la Electricidad, los coordinadores regionales de seguridad, las autoridades competentes y las autoridades nacionales de reglamentación,** identificará los escenarios de crisis de electricidad más pertinentes para cada región. []

2. La REGRT de Electricidad presentará los escenarios de crisis de electricidad regionales identificados **a los gestores de redes de transporte pertinentes, a los coordinadores regionales de seguridad, a las autoridades competentes, a las autoridades nacionales de reglamentación y** al Grupo de Coordinación de la Electricidad, **que podrán recomendar modificaciones** [].
3. La REGRT de Electricidad actualizará los escenarios **de crisis a nivel regional** cada [] **cuatro** años, salvo si las circunstancias exigieran una puesta al día más frecuente.

Artículo 7

Identificación de los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional

1. A más tardar [] **cuatro** meses después de la **identificación de los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional de conformidad con el artículo 6** [], la autoridad competente **designada** [] identificará los escenarios de crisis de electricidad más pertinentes a escala nacional.
- 1 bis. A la hora de identificar los escenarios de crisis de electricidad, la autoridad competente consultará a los gestores de las redes de transporte y los gestores de redes de distribución **pertinentes**, los **productores**[] **pertinentes o sus organismos profesionales** y a la autoridad nacional de reglamentación **cuando esta no sea la autoridad competente**.
2. Los escenarios de crisis se identificarán al menos sobre la base de los riesgos contemplados en el artículo 5, apartado 2, y serán coherentes con los escenarios regionales identificados con arreglo al artículo 6. Los Estados miembros actualizarán dichos escenarios cada [] **cuatro** años, salvo si las circunstancias exigieran una puesta al día más frecuente.

3. A más tardar [] **cuatro meses después de la identificación de los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional con arreglo al artículo 6,** los Estados miembros informarán al Grupo de Coordinación de la Electricidad y a la Comisión sobre los posibles riesgos que perciban en relación con la propiedad de las infraestructuras pertinentes para la seguridad del suministro **de electricidad**, así como sobre cualesquiera medidas adoptadas para prevenir o atenuar esos riesgos, indicando las razones por las que tales medidas se consideran necesarias y proporcionadas.

Artículo 8

Metodología para las evaluaciones de la adecuación a corto plazo

1. A más tardar el [la OPOCE insertará la fecha exacta: [] [] **seis** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia una propuesta de metodología para evaluar la adecuación **estacional y** a corto plazo, a saber, la adecuación [] **mensual** así como la adecuación [] en el horizonte semanal **y diario**, que cubrirá al menos los aspectos siguientes:
- a) incertidumbres en relación con el sistema eléctrico, como la probabilidad de una avería en la capacidad de transporte, la probabilidad de una parada no planificada de las centrales eléctricas, unas condiciones meteorológicas extremas, la variabilidad de la demanda y la variabilidad de la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables;
 - b) la probabilidad de que se produzca una [] **crisis de electricidad**;
 - c) la probabilidad de que se produzca una situación de crisis **de electricidad** simultánea.

- 1 bis.** *(anteriormente parte del apartado 1)* La metodología deberá prever un enfoque probabilístico **que incorpore múltiples escenarios**, y tener en cuenta el contexto **nacional**, regional y de la Unión en sentido amplio, incluyendo, en la medida de lo posible, a los países no pertenecientes a la Unión Europea dentro de zonas sincronas de esta. **La metodología tendrá en cuenta las especificidades del sector energético de cada Estado miembro, incluidas las condiciones meteorológicas concretas y las circunstancias externas.**
2. Antes de presentar la metodología propuesta, la REGRT de Electricidad llevará a cabo una consulta en la que deberán participar, como mínimo, el sector y [] **los consumidores, los productores o sus organismos profesionales**, los gestores de redes de **transporte y distribución**, **las autoridades competentes**, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades nacionales **pertinentes**. La REGRT de Electricidad tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta y **los presentará, junto con la metodología propuesta, al Grupo de Coordinación de la Electricidad para su posterior examen** [].
3. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la metodología propuesta, la Agencia deberá aprobar la propuesta o modificarla. En este último caso, consultará a la REGRT de Electricidad, **a las autoridades competentes y a las autoridades nacionales de reglamentación** antes de aprobar la versión modificada **y tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta**. La versión definitiva de la metodología se publicará en los [] **sitios web de la Agencia y la REGRT de Electricidad**.
4. La REGRT de Electricidad se encargará de actualizar y mejorar la metodología [] **cuando se disponga de nueva información importante**, de conformidad con los apartados 1 a 3. **El Grupo de Coordinación de la Electricidad podrá recomendar y** la Agencia o la Comisión podrán solicitar dichas actualizaciones y mejoras con las debidas justificaciones. En un plazo de seis meses a partir de **la recepción de** la solicitud, la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia el proyecto de las modificaciones propuestas. En un plazo de [] dos meses a partir **de la recepción del** [] proyecto, la Agencia deberá aprobar o modificar las modificaciones propuestas. En este último caso, consultará a la REGRT de Electricidad **y a las autoridades nacionales de reglamentación** antes de aprobar las modificaciones **y tendrá debidamente en cuenta los resultados de la consulta**. La versión definitiva de la metodología se publicará en los [] **sitios web de la Agencia y la REGRT de Electricidad**.

Artículo 9

Evaluaciones de la adecuación a corto plazo

1. Todas las evaluaciones de la adecuación a corto plazo, **sean estas a nacional, regional o de la Unión,** deberán llevarse a cabo con arreglo a la metodología elaborada de conformidad con el artículo 8.
2. La REGRT de Electricidad elaborará las perspectivas de adecuación estacional con arreglo a la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 8. Publicará los resultados a más tardar el 1 de diciembre de cada año para las perspectivas de invierno y a más tardar el 1 de junio para las de verano. [] Presentará dichas previsiones al Grupo de Coordinación de la Electricidad, que podrá formular recomendaciones sobre los resultados, cuando proceda.
3. Los [] **coordinadores regionales de seguridad** llevarán a cabo evaluaciones de la adecuación [] en el horizonte semanal **y diario tal como se definen en las Directrices de gestión de la red**, con arreglo a la metodología adoptada de conformidad con el artículo 8.

CAPÍTULO III

PLANES DE PREPARACIÓN FRENTE A LOS RIESGOS

Artículo 10

Elaboración de los planes de preparación frente a los riesgos

1. Sobre la base de los escenarios de crisis de electricidad regionales y nacionales identificados conforme a los artículos 6 y 7, la autoridad competente de cada Estado miembro elaborará un plan de preparación frente a los riesgos, previa consulta a **los gestores de redes de distribución pertinentes, los gestores de redes de transporte, [] los productores pertinentes o sus organismos profesionales,** las empresas eléctricas y de gas **natural,** las organizaciones pertinentes que representan los intereses de los consumidores de electricidad, **tanto** industriales **como no industriales,** y la autoridad nacional de reglamentación (cuando esta no sea la autoridad competente). []
2. El plan comprenderá medidas nacionales y regionales, tal como se definen en los artículos 11 y 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, todas las medidas previstas o adoptadas para prevenir las situaciones de crisis de electricidad, prepararse para ellas y atenuarlas deberán cumplir plenamente las normas que regulan el mercado interior de la electricidad y la gestión de la red. Deberán definirse claramente y ser transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.
3. El plan se elaborará de acuerdo con **el contenido y la estructura previstos en los artículos 11 y 12 []**. La Comisión **podrá [] emitir una orientación no vinculante sobre los formatos de dichos planes.** []
4. **Para garantizar la coherencia de los planes de preparación frente a los riesgos,** antes de aprobar un plan, la autoridad competente deberá presentar un proyecto a las autoridades competentes de los [] Estados miembros **pertinentes** de la región **y de los Estados miembros directamente conectados cuando no estén en la misma región,** [] así como al Grupo de Coordinación de la Electricidad, a efectos consultivos.

5. En un plazo de [] **seis** meses a partir de la **recepción** [] del proyecto de plan, las autoridades competentes de los [] Estados miembros de la región, **los Estados miembros directamente conectados** y el Grupo de Coordinación de la Electricidad [] podrán formular recomendaciones.
6. En un plazo de [] **nueve** meses a partir de la presentación del proyecto de plan, **la autoridad competente** del Estado miembro **afectado** [] adoptará el plan, teniendo debidamente en cuenta los resultados de la consulta y las recomendaciones de las autoridades competentes de los demás Estados miembros y del Grupo de Coordinación de la Electricidad. **Notificará** [] sin demora el plan adoptado a [] **la Comisión**.
7. **Las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión publicarán** [] los planes **en sus sitios web** [], preservando al mismo tiempo la confidencialidad de la información sensible, en particular la información sobre medidas relativas a la prevención y atenuación **de las consecuencias** de los ataques malintencionados. **La protección de la confidencialidad de la información sensible se basará en los [] principios establecidos con arreglo al artículo 17 bis []**.
8. **Las autoridades competentes de** los Estados miembros adoptarán y publicarán el primer plan a más tardar el [la OPOCE insertará la fecha exacta: dos años **y medio** después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Los actualizarán cada [] **cuatro** años, salvo si las circunstancias exigieran una puesta al día más frecuente.

Artículo 11

Contenido de los planes de preparación frente a los riesgos en lo concerniente a las medidas nacionales

1. Cada plan indicará todas las medidas previstas o adoptadas para prevenir las situaciones de crisis de electricidad identificadas conforme a los artículos 6 y 7, prepararse para ellas y atenuarlas. Deberá, como mínimo:
 - a) contener un resumen del escenario de crisis de electricidad definido para los Estados miembros y regiones de que se trate, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7;
 - b) definir la función y responsabilidades de la autoridad competente y describir qué tareas, si las hay, se han delegado en otros organismos;
 - c) describir las medidas establecidas para prepararse frente a los riesgos identificados con arreglo a los artículos 6 y 7 y prevenirlos;
 - d) designar a [] **un coordinador** o equipo nacional para gestionar las crisis y definir sus tareas;
 - e) establecer los procedimientos detallados que han de seguirse en las situaciones de crisis de electricidad, incluidos los correspondientes mecanismos para la transmisión de información;
 - f) identificar la contribución de las medidas basadas en el mercado, **en particular las medidas del lado de la oferta y la demanda**, a la resolución de las situaciones de crisis de electricidad;
 - g) identificar las posibles medidas no basadas en el mercado que deben aplicarse en situaciones de crisis de electricidad, especificando **las circunstancias desencadenantes** y las condiciones y procedimientos para su aplicación, e indicando de qué manera cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 **y las medidas coordinadas regionalmente**;

- h) proporcionar un marco para [] el deslastre de carga manual [] que precise las circunstancias en que [] debe procederse al deslastre []. Por lo que concierne a la seguridad pública y la seguridad personal, el [] marco especificará las categorías de usuarios de electricidad que, conforme al Derecho nacional, tienen derecho a recibir una protección especial respecto de la desconexión, y justificará la necesidad de dicha protección [] y especificará el modo en que los gestores de redes de transporte y distribución de los Estados miembros afectados deben actuar para disminuir el consumo;
- i) describir los mecanismos utilizados para informar al público de cualquier crisis de electricidad.
- j) **incluir información sobre los planes conexos y necesarios para desarrollar la futura red que contribuirá a hacer frente a las consecuencias de situaciones de crisis detectadas.**

2. Todas las medidas nacionales tendrán plenamente en cuenta las medidas regionales acordadas con arreglo al artículo 12, **no pondrán en peligro la seguridad operativa ni la protección de la red de transporte** y no pondrán en peligro la seguridad del suministro de electricidad de otros Estados miembros [].

Artículo 12

Contenido de los planes de preparación frente a los riesgos en lo concerniente a las medidas transfronterizas coordinadas []

1. Además de las medidas mencionadas en el artículo 11, el plan de cada Estado miembro incluirá medidas regionales y, cuando se apliquen, bilaterales con objeto de que las situaciones de crisis con un impacto transfronterizo se prevengan y se gestionen adecuadamente. Las medidas regionales se acordarán entre los Estados miembros de la región de que se trate. Las medidas bilaterales se acordarán entre los Estados miembros que estén interconectados directamente pero no formen parte de la misma región. Las [] medidas regionales y bilaterales incluirán, como mínimo:
 - a) la designación de [] [] un coordinador o equipo compuesto por los correspondientes gestores nacionales de crisis de electricidad;
 - b) los mecanismos para compartir información y cooperar [];
 - c) las medidas coordinadas para atenuar el impacto de una crisis de electricidad, incluida una situación de crisis simultánea, a los efectos de la asistencia a la que se refiere el artículo 14; []
 - d) los procedimientos para llevar a cabo las pruebas anuales o bienales [] de los planes;
 - e) los mecanismos de activación de las medidas no basadas en el mercado aplicadas en consonancia con el artículo 15.

2. Las medidas regionales **y bilaterales** que se deban incluir en el plan se acordarán entre [] los Estados miembros [] de que se trate. **La Comisión podrá tener una función facilitadora [] en la preparación del acuerdo sobre medidas regionales. La Comisión podrá solicitar a la Agencia y a la REGRT de Electricidad que ofrezca asistencia técnica a los [] Estados miembros [] con [] vistas a facilitar un acuerdo.** Al menos ocho meses antes de que finalice el plazo para la adopción o la actualización del plan, las autoridades competentes informarán de los acuerdos alcanzados al Grupo de Coordinación de la Electricidad. Si **alguno [] de los Estados miembros [] no ha** logrado alcanzar un acuerdo, [] **las autoridades competentes en cuestión** informarán a la Comisión de las razones de dicho desacuerdo. En tal caso, la Comisión **propondrá medidas que incluyan un mecanismo de cooperación para [] la celebración de un acuerdo [] [] sobre medidas transfronterizas.**
3. [] **Con** la participación de las partes interesadas pertinentes, las autoridades competentes de cada región **probarán periódicamente la eficacia de los procedimientos desarrollados en los planes de preparación frente a los riesgos para prevenir situaciones de crisis de electricidad, en particular los mecanismos de comunicación, y** realizarán [] simulacros de crisis **bienales**, especialmente para comprobar el funcionamiento de los mecanismos de comunicación a que se refiere el apartado 1, letra b).

[]

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LAS SITUACIONES DE CRISIS DE ELECTRICIDAD

Artículo 13

Alerta temprana y declaración de crisis

1. Cuando se disponga de una información concreta LL y fiable, procedente de una previsión sobre la adecuación estacional o de otra fuente cualificada, sobre la posibilidad de que se produzca **una crisis de electricidad** [] en un Estado miembro, **en tal caso**, la autoridad competente de ese Estado miembro cursará sin demora injustificada una alerta temprana a la Comisión, **a las autoridades competentes de los Estados miembros [] de la misma región y a los Estados miembros conectados directamente. []**. **La Comisión comunicará esta información al Grupo de Coordinación de la Electricidad.** También deberá facilitar información sobre las causas **de la posible crisis de electricidad** [], las medidas adoptadas o previstas para prevenir una crisis de electricidad y la posibilidad de que necesite asistencia de otros Estados miembros. La información referirá las posibles repercusiones de las medidas en el mercado interior de la electricidad [].
2. Cuando se enfrente una situación de crisis de electricidad, la autoridad competente del Estado miembro, **en coordinación con el gestor de la red de transporte en cuestión, []** declarará la situación de crisis e informará al respecto, sin demora injustificada, a las autoridades competentes **de la misma región y** de los Estados miembros vecinos y a la Comisión. **Les comunicará las causas del deterioro y los motivos por los que ha declarado una crisis de electricidad, las medidas adoptadas y previstas para su atenuación y la posibilidad de que necesite asistencia de otros Estados miembros.**
3. Cuando la información facilitada se estime insuficiente, la Comisión, **[] el Grupo de Coordinación de la Electricidad o los Estados miembros afectados** podrán solicitar al Estado miembro de que se trate que proporcione información adicional.

4. Cuando una autoridad competente **del Estado miembro de que se trate** emita una alerta temprana o declare una crisis de electricidad, se llevarán a cabo, en la mayor medida posible, las actuaciones previstas en el plan de preparación frente a los riesgos.

Artículo 14

Cooperación y asistencia

1. Los Estados miembros deberán actuar y colaborar en un espíritu de solidaridad para prevenir y gestionar las situaciones de crisis de electricidad [].
2. **Además**, cuando sea [] **técnicamente** posible, los Estados miembros se prestarán mutuamente asistencia **mediante medidas coordinadas acordadas de conformidad con el presente artículo y con el artículo 12 antes de la prestación de la asistencia** [].

A tal efecto, y con la perspectiva de proteger la seguridad pública y la seguridad personal, los Estados miembros acordarán medidas coordinadas de su elección a fin de suministrar electricidad de manera coordinada.

[]

- 2 bis. Los Estados miembros acordarán las disposiciones técnicas, legales y financieras necesarias para la puesta en práctica de las medidas coordinadas antes de que [] se ofrezca la asistencia. Dichas disposiciones especificarán, entre otros elementos, las cantidades máximas de electricidad que se suministrará a nivel regional o bilateral, la circunstancia desencadenante de la asistencia y la posibilidad de solicitar su suspensión, la forma en que se suministrará la electricidad, y las disposiciones relativas a la compensación justa entre Estados miembros de conformidad con los apartados 2 ter, 2 quater y 3.**

2 ter. La asistencia estará sujeta a una compensación justa acordada entre los Estados miembros antes de que esta [] se ofrezca. Esta compensación abarcará al menos lo siguiente:

- a) la electricidad suministrada al territorio del Estado miembro que solicite asistencia, así como los costes de transporte asociados; y**
- b) los costes razonables de compensación en que haya incurrido el Estado miembro que presta la asistencia, incluidos los referentes al reembolso de toda compensación derivada de procedimientos judiciales, procedimientos de arbitraje o procedimientos o acuerdos similares.**

2 quater. La compensación justa a que hace referencia el apartado 2 ter incluirá, entre otras cosas, todos los costes razonables derivados de la obligación de pagar una compensación en virtud de los derechos fundamentales garantizados por el Derecho de la Unión y de las obligaciones internacionales aplicables al poner en práctica las disposiciones del presente Reglamento en que incurra el Estado miembro que preste asistencia, así como los costes razonables adicionales en que incurra a raíz del pago de compensaciones de conformidad con la normativa nacional en materia de compensaciones.

- 3. El Estado miembro que solicite asistencia deberá pagar rápidamente dicha compensación justa, o garantizar [] su pronto pago, al Estado miembro que la proporcione.**
- 4. La Comisión proporcionará a más tardar el [la OP insertará la fecha exacta: seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] y previa consulta al Grupo de Coordinación de la Electricidad, orientaciones jurídicamente no vinculantes para los elementos fundamentales de la compensación justa a que se refieren los apartados 2 bis a 3 y otros elementos fundamentales de las disposiciones técnicas, legales y financieras a que se refiere el apartado 2 bis.**

4 bis. En caso de que se produzca una crisis de electricidad y los Estados miembros no hayan acordado aún medidas coordinadas y disposiciones técnicas, legales y financieras de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros acordarán medidas y disposiciones *ad hoc* para aplicar este artículo, en particular en lo que se refiere a la compensación justa de conformidad con los apartados 2 *ter*, 2 *quater* y 3.

4 *ter*. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones del presente Reglamento sobre asistencia se apliquen de conformidad con los Tratados, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las obligaciones internacionales aplicables. Tomarán las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 15

Observancia de las normas de mercado

1. Las medidas adoptadas para prevenir o atenuar las situaciones de crisis de electricidad deberán cumplir las normas que regulan el mercado interior de la electricidad y la gestión de la red.
2. En una situación de crisis, se [] **activarán** medidas no basadas en el mercado únicamente **como último recurso** si se han agotado todas las opciones que proporciona este **o cuando las medidas de mercado no basten para evitar que continúe el deterioro**. Dichas medidas no deberán falsear indebidamente la competencia ni el funcionamiento efectivo del mercado de la electricidad. Deberán ser necesarias, proporcionadas, no discriminatorias y de carácter temporal.
3. La restricción de las transacciones, incluida la restricción de capacidad interzonal ya asignada, la limitación del suministro de capacidad interzonal para la asignación de capacidad o la limitación de la provisión de programas solo podrán iniciarse de conformidad con las normas establecidas en [] **las Directrices de gestión de la red y [] el Código de red relativo a emergencias y restauración eléctricas, aprobados sobre la base de los artículos 18 y 6, respectivamente, del Reglamento (CE) n.º 714/2009 []**.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 16

Evaluación *ex post*

1. A la mayor brevedad, y a más tardar **tres meses** después del **levantamiento o a más tardar seis meses después de** la declaración de la situación de crisis de electricidad, la **autoridad o** autoridades competentes de que se trate, en consulta con su autoridad nacional de reglamentación (en caso de que no sea la autoridad competente), presentarán un informe de evaluación al Grupo de Coordinación de la Electricidad y a la Comisión.

2. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a) una descripción del suceso que haya desencadenado la crisis **declarada o el motivo por el que la crisis ha afectado a un Estado miembro;**
 - b) una descripción de las medidas de prevención, preparación y atenuación adoptadas, **en su caso,** y una evaluación de su proporcionalidad y efectividad;
 - c) una valoración del impacto transfronterizo de las medidas adoptadas;
 - d) una descripción de la asistencia prestada a Estados miembros vecinos y países no pertenecientes a la UE, o recibida de ellos;

- e) **en la medida de lo posible**, el impacto [] económico de la crisis de electricidad y el impacto en el sector de la electricidad de las medidas adoptadas, en particular los volúmenes de energía no suministrada y el nivel de desconexión de demanda manual (incluida una comparación entre el nivel de desconexión de demanda voluntaria y forzada);
 - f) cualquier posible mejora o propuesta de mejora del plan de preparación frente a los riesgos;[...]
 - g) **posible mejora del desarrollo de la red en casos en los que un desarrollo insuficiente de la red haya provocado la crisis o contribuido a que se produzca.**
3. Cuando la información facilitada en el informe se estime insuficiente, el Grupo de Coordinación de la Electricidad y la Comisión podrán solicitar a [] **la autoridad competente** de que se trate que proporcione información adicional.
4. Las autoridades competentes correspondientes comunicarán los resultados de la evaluación al Grupo de Coordinación de la Electricidad.

Artículo 17

Seguimiento []

1. Además de llevar a cabo otras tareas específicas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Grupo de Coordinación de la Electricidad debatirá []:
- a) los resultados del plan decenal de desarrollo de la red eléctrica, elaborado por la REGRT de Electricidad;
 - b) la coherencia de los planes de preparación frente a los riesgos adoptados por los Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10;

- c) los resultados de las evaluaciones de la adecuación de los recursos a nivel europeo elaboradas por la REGRT de Electricidad, tal como se contempla en el *artículo 19, apartado 3, del Reglamento de la Electricidad* [*propuesta de Reglamento de la Electricidad*];
- d) la actuación de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro, teniendo en cuenta al menos los indicadores calculados en la evaluación de la adecuación de los recursos a nivel europeo, a saber, el valor esperado de energía no suministrada (EENS)¹² y la pérdida de carga prevista (LOLE)¹³;
- e) los resultados de las perspectivas estacionales a que se refiere el artículo 9;
- f) la información recibida de los Estados miembros **de conformidad con el []** artículo 7, apartado 3;
- g) los resultados de los informes de evaluación *ex post* a que se refiere el artículo 16;
- h) la metodología de la evaluación de la adecuación a corto plazo a que se refiere el artículo 8;**
- i) la metodología para identificar los escenarios de crisis de electricidad a nivel regional a que se refiere el artículo 5.**

2. El Grupo de Coordinación de la Electricidad podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, **así como a la REGRT de Electricidad**, en relación con los asuntos mencionados en el apartado 1[].

[]

¹² **Artículo 19, apartado 4, letra h), de la propuesta de Reglamento de la Electricidad.**

¹³ **Artículo 19, apartado 4, letra h), de la propuesta de Reglamento de la Electricidad.**

3. La Agencia llevará a cabo un seguimiento continuo de la seguridad de las medidas de suministro de electricidad e informará con regularidad al Grupo de Coordinación de la Electricidad.
4. Sobre la base de la experiencia adquirida en el marco del presente Reglamento, la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 2025, extraerá conclusiones sobre las posibles maneras de incrementar la seguridad del suministro de electricidad a escala de la Unión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, incluyendo, si procede, propuestas legislativas para su modificación.

Artículo 17 bis

Tratamiento de la información confidencial

1. Todo procedimiento en el que participen Estados miembros o las autoridades de estos a que se refiere el presente Reglamento será aplicado por ellos en consonancia con la normativa aplicable, incluida la normativa nacional relacionada con el tratamiento de información y procesos confidenciales. Si esto da lugar a una situación en la que no puede divulgarse información, el Estado miembro o autoridad en cuestión facilitará, si es posible, un resumen no confidencial previa petición.
2. La Comisión, la Agencia, el Grupo de Coordinación de la Electricidad y la REGRT de Electricidad velarán por que se mantenga la confidencialidad de la información delicada.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Cooperación con las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía

Cuando los Estados miembros y las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía cooperen [] en **el ámbito de la seguridad del suministro de electricidad, tal cooperación podrá incluir la definición de una situación de crisis**, el proceso de identificación de los escenarios de crisis de electricidad y de elaboración de los planes de preparación frente a los riesgos, con vistas a que no se adopte ninguna medida que ponga en peligro la seguridad del suministro de los Estados miembros, las Partes contratantes o la Unión. A este respecto, las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía podrán participar, previa invitación de la Comisión, en el Grupo de Coordinación de la Electricidad en relación con todas las cuestiones que les afecten.

Artículo 18 bis

Excepción

Mientras Chipre no esté interconectada directamente con otro miembro, los artículos 6, 12 y 14, apartados 2 a 4 ter, no se aplicarán entre Chipre y otros Estados miembros ni a la REGRT de Electricidad en lo que se refiere a Chipre. Chipre y otros Estados miembros pertinentes podrán desarrollar, con el apoyo de la Comisión, medidas y procedimientos alternativos a los previstos en los artículos 6, 12 y 14, apartados 2 a 4 ter, en la medida en que dichas medidas y procedimientos alternativos no afecten a la aplicación efectiva del presente Reglamento entre los demás Estados miembros.

[]

Artículo 20
Derogación

Queda derogada la Directiva 2005/89/CE.

Artículo 21
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta
